

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 52**

NEUQUÉN, 05 de abril de 2017.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados "LIRA, LUCAS EDUARDO - PUELPAN, FRANCISCO GABRIEL - RODRIGUEZ, MIRTA ISABEL S/HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)" (legajo MPFNQ LEG. 73004/2016), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que el Tribunal de Impugnación, conformado por los Dres. Mario Rodríguez Gómez, Daniel Varessio y Fernando Zvilling, resolvió -en forma oral y en audiencia celebrada el día 15 de marzo del corriente año- en lo que aquí interesa, lo siguiente: "I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del recurso presentado por la Defensa. II.- CONFIRMAR la decisión de la Sra. Jueza de Garantías..."

II.- En contra de tal resolución, dedujeron sendas impugnaciones extraordinarias, por un lado, el Sr. Defensor Público Dr. Raúl Caferra, del Equipo Operativo Nro. 1 y en representación de los imputados Lucas Eduardo Lira y Mirta Isabel Rodríguez, y por el otro, el Sr. Defensor Público Dr. Leandro Seisedos, del Equipo Operativo Nro. 4, en representación del imputado Francisco Gabriel Puelpan.

Ambas partes encauzan su pretensión de conformidad con lo normado por los incisos 1 y 2 del artículo 248 del Ritual, y en atención a que se agravan por las mismas cuestiones (conforme luce del cotejo de los escritos obrantes a fs. 13/17 y 19/23), sus agravios habrán de ser tratados en forma conjunta.

En primer término, afirman que la resolución del Tribunal de Impugnación resulta ser arbitraria, por haberse incurrido en una errónea interpretación de los arts. 169 y 20 del C.P.P.N., en cuanto al sentido de la etapa intermedia y la posibilidad de 'corrección de vicios formales'. Consideran que de ese modo se ha validado una mutación esencial de la acusación en perjuicio de los imputados, so pretexto de un saneamiento de un vicio 'formal' que no era tal.

Sostienen que la mutación en la pretensión punitiva efectuada por el Ministerio Público Fiscal, en el marco de la audiencia de control de la acusación, es ilegal e inválida, por transgredir el principio instituido en el art. 20 del C.P.P.N., en tanto contraría el concreto interés procesal de los imputados y convalida 'retrotraer un proceso a una etapa

anterior' (la del art. 164 C.P.P.N.), para conceder al Fiscal una nueva oportunidad de ampliar el límite punitivo ya fijado.

Consideran que es arbitraria la interpretación dada al art. 169 del Rito, ya que la posibilidad de saneamiento de 'vicios formales' está establecida en favor del derecho de defensa del imputado, y no para ensanchar el poder punitivo del Estado, al permitir la 'auto-revisión' de un requerimiento acusatorio ya emitido y notificado.

Por otro lado, refieren que se produjo una violación del principio *pro homine* por interpretación extensiva de las facultades de la acusación, en contra de lo que prescribe el art. 23 del C.P.P.N. Sostienen que la resolución dictada se coloca en las antípodas de dicho principio, ya que no se encuentra previsto que el Fiscal pueda modificar en forma unilateral un requerimiento de apertura a juicio ya emitido y válido, en perjuicio de los imputados, y que es sólo facultad del imputado y de su defensor solicitar la corrección de vicios formales, no encontrándose regulada dicha facultad en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

Por todo ello, solicitan se declare la nulidad de la sentencia recurrida, y que se reenvíe el caso para la sustanciación de una nueva audiencia de control de la acusación. Formulan reserva del caso federal.

**III.-** Así establecidos los motivos del recurso, se impone el estudio de los recaudos mínimos que hacen a su procedencia.

La fijación de una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de esta nueva fórmula impugnativa, se hagan valer otras alejadas del significado jurídico que es propio de un recurso extraordinario como éste.

**a)** Como primer motivo de agravio, en ambas presentaciones se observa la mención de la causal prevista en el inciso 1 del art. 248 del C.P.P.N., que se vincula con lo que antiguamente se denominaba "Recurso de Inconstitucionalidad", y que era viable frente al agravio proveniente de la forma de interpretar la Constitución, dando preferencia a una ley, ordenanza, decreto o reglamento en perjuicio de un derecho que aquélla estableció y que se ha desconocido (cfr. art. 432 del C.P.P., en su versión anterior). Sin embargo, ninguno de los dos remedios deducidos dedican siquiera un párrafo al desarrollo del agravio, ni tampoco tacharon de inconstitucional norma alguna vinculada al caso, por lo cual ambas impugnaciones deben rechazarse en este punto, por falta de fundamentación.

b) En segundo término, encauzan los agravios explicitados en el punto II bajo el carril previsto en el segundo inciso del artículo 248 del Ritual, que, como es sabido, tiene por objeto someter a la instancia local aspectos vinculados a cuestiones federales que luego podrían articularse ante el Máximo Tribunal Nacional por vía del Recurso Extraordinario Federal; asegurándose con ello el planteo tempestivo de los agravios de pretensa naturaleza federal, y la indelegable intervención del tribunal superior de la causa. Y sabido es que el recurso extraordinario referenciado en la norma en cuestión es excepcional y de aplicación restrictiva, por la gravedad de la función que, por esa vía, pudiera cumplir luego la Corte en cualquiera de los tres supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley 48.

Así, surge de autos que los escritos fueron presentados en término y por partes legitimadas; sin embargo, no se encuentra satisfecho, en ninguno de los dos casos, el requisito vinculado con la impugnación a una sentencia equiparable a definitiva.

Ello por cuanto el *a quo* decidió confirmar la resolución dictada por la Jueza de Garantías, que, en el marco de la audiencia fijada para el control de la acusación, rechazó la pretensión de la Defensa y, dispuso que el tribunal competente para el juzgamiento del presente caso lo sea un Jurado Popular; *ergo*, los imputados continúan sometidos a proceso y no se advierte que tal situación pueda llegar a generar un gravamen de imposible reparación ulterior, más allá de la genérica alegación de las partes.

Por otro lado, y conforme lo prevé el art. 35 del C.P.P.N., cabe recordar que el juicio será realizado *en forma obligatoria ante un tribunal constituido por jurados populares*, cuando el Acusador Público solicite una pena privativa de libertad superior a los quince años de prisión, y en el que, además, se deba juzgar delitos contra las personas (como aquí sucederá), contra la integridad sexual, o cualquier otro cuyo resultado sea la muerte o lesiones gravísimas.

En el presente legajo, tras la investigación realizada por la Fiscalía a raíz del deceso de Karen Guaiquinao, se atribuyó a los tres imputados su accionar en el ilícito sometido a juzgamiento, imputándose a Lucas Eduardo Lira la autoría material del evento, a su madre Mirta Isabel Rodríguez haber sido partícipe necesaria e instigadora, y a Francisco Gabriel Puelpan una participación secundaria, consistente en haberle facilitado a Lira el arma de fuego que puso fin a la vida de la víctima.

De tal modo, el supuesto hecho a juzgar configura un delito contra las personas, en el que también se verifica el resultado muerte previsto en ese precepto, por lo que la competencia del jurado popular sólo se encuentra supeditada a una facultad del Ministerio Fiscal, esto es, la pretensión punitiva.

Al respecto, el Dr. Maximiliano Breide Obeid, Fiscal del Caso, en la audiencia celebrada ante la Dra. Álvarez explicó que por un error material se había consignado en la presentación escrita de la acusación una pretensión punitiva diferente, planteo que tuvo acogida por la Magistrada, quien además explicó fundadamente por qué tomaba tal postura; circunstancia que también fue avalada por el *a quo* al confirmar, por unanimidad, dicha decisión, al sostener que la litis quedaba trabada en el momento de la audiencia, y no con el traslado administrativo de la acusación a la Defensa.

Entonces, el Ministerio Fiscal tenía la facultad de solicitar que interviniera un jurado popular en este caso y lo hizo, conforme a la calificación legal que correspondía a su teoría del caso. Esto es, conforme a la normativa aplicable respecto a la competencia del jurado.

Ergo, la alegación de afectación a la garantía del debido proceso, lo ha sido, entonces, al solo efecto de sortear el valladar de la falta de cuestión federal en el caso.

En este orden de ideas, y a modo de principio general, nuestro Máximo Tribunal Nacional consideró que no constituyen resoluciones equiparables a definitivas aquellas en virtud de las cuales surge la obligación de continuar sometido a proceso criminal, pues no ponen fin al mismo ni impiden su continuación, ni, según su criterio, ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN., Fallos 295:704; 312:552, 573 y 577: 314:2049; 322:360 y causa n° X.1473.XXXIX "Domínguez, Jorge Manuel R. s/recurso extraordinario", resuelta el 11 de octubre de 2005, entre otros).

Sin embargo, cabe hacer excepción a dicha regla cuando el vencimiento de los plazos procesales resulta manifiesto y contraviene la letra de la ley, o cuando se ha vulnerado el *non bis in idem*. Ello así, no sólo porque los jueces no pueden prescindir válidamente del texto legal, sino además porque la aplicación de ese criterio podría frustrar el derecho invocado, acarreando perjuicios de tardía o imposible reparación ulterior (CSJN, Fallos: 298:50: 302:221; 304:1817; 307:549; 314:791; 320:2105; 325:3494, entre muchos otros).

La situación de excepcionalidad mencionada, se descarta que se configure en autos, puesto que más allá de lo expuesto por los Sres. Defensores en los términos del art. 248 inc. 2 del C.P.P.N., del cotejo del legajo no se verifica el supuesto de arbitrariedad normativa alegado, sino que mas bien, el eje central del agravio gira en torno a la interpretación que, a criterio del impugnante, cabría asignarle a normas de derecho común, de carácter procesal y local, que, como se sabe, son extrañas a la vía de impugnación intentada (art. 248 inc. 2 del Ritual y arts. 14 y 15 de la Ley 48).

Sumado a ello, cuando una parte alega arbitrariedad de sentencia, corre con la carga inexcusable de demostrarla cabalmente; y ello no ha ocurrido en este caso. Es por ello que no se verifican las condiciones sobre las cuales pudiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia (art. 248, inc. 2, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

Lo expuesto lleva sin más al rechazo formal de ambos recursos, también en este punto, por el incumplimiento de las condiciones mínimas que hacen a su interposición (art. 227, contrario sensu, CPP).

**IV.-** Por las consideraciones supra vertidas, estimamos que corresponde declarar la inadmisibilidad formal de las Impugnaciones Extraordinarias presentadas por los Sres. Defensores Públicos Dr. Raúl Caferra (del Equipo Operativo Nro. 1), en representación de Lucas Eduardo Lira y Mirta Isabel Rodríguez, y Dr. Leandro Seisdedos (del Equipo Operativo Nro. 4), a favor del imputado Francisco Gabriel Puelpan-; y corresponde imponer el pago de las costas procesales a las partes perdidosas, al no versar la incidencia sobre un tema de libertad cautelar ni de ejecución de la pena, (arts. 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del C.P.P.N.).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la impugnación extraordinaria presentada por el señor Defensor Público, Dr. Raúl Caferra, a favor de **LUCAS EDUARDO LIRA y MIRTA ISABEL RODRÍGUEZ.**

**II.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la impugnación extraordinaria presentada por el señor Defensor Público, Dr. Leandro Seisdedos, a favor de **FRANCISCO GABRIEL PUELPAN.**

**III.- CON COSTAS** en la instancia (arts. 268, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

**IV.-** Notifíquese, tómesese razón y devuélvanse a la Dirección de Asistencia a Impugnación, a sus efectos.

OSCAR E. MASSEI  
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI  
Vocal

Dr. ANDRES C. TRIEMSTRA  
Secretario